

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día dieciséis (16) de marzo de 2026, mediante oficio con radicado interno de CORPOURABA N° 400-34-01.59-1669 del 16 de marzo de 2026, personal de la Policía Nacional del municipio de Apartadó dejó a disposición de esta autoridad ambiental productos forestales correspondientes a la especie roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron incautados durante actividades de control, al ser transportados en un vehículo tipo camión, color blanco, placas LKO-048, conducido por el señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.620.435.

El procedimiento tuvo lugar en el kilómetro 22–El 40, sector Barranquillita, jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, evidenciándose que el material forestal era movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado del ICA que amparara su transporte.

SEGUNDO. En ese orden de ideas, personal de corpouraba, procedió a verificar el material forestal y diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263312, la cual es suscrita por un funcionario de la Policía Nacional, así como también un representante de Corpouraba, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de 11.27m³ de material forestal de la especie Roble (Tabebuia rosea) en presentación bloques.*



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que El material forestal y el vehículo quedaron bajo custodia en el parqueadero “Los Abedules Cinco Estrellas N.º 2”, ubicado en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya encargada es la señora Eva Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.655.343, previo diligenciamiento del respectivo inventario, siendo recibidos por la encargada del establecimiento.

TERCERO. Que a través de oficio con radicado de Corpouraba N°200-34-01.58-1655 del 16 de marzo de 2026, el señor **MAURICIO ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.949.328, presentó solicitud de devolución del material forestal aprehendido, provenía de cercas vivas y su uso o destinación era el arreglo de puertas y ventanas de vivienda de su familia.

CUARTO. Que mediante oficio N° 200-34-01.59-1656 del 16 de marzo de 2026, el señor **CRISTIAN CAMILO GALLEGO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.040.763.463, solicitó la devolución del vehículo identificado con placas N.º LKO-048, allegando copia de su cédula de ciudadanía y de la tarjeta de propiedad, con lo cual se constata su calidad de propietario del automotor.

Asimismo, autorizó al señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.620.435, para que reclamara y retirara el referido vehículo, para lo cual anexó copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción y copia de cédula de ciudadanía del autorizado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0571 del 19 de marzo de 2026 del cual se sustrae lo siguiente:

“(..)

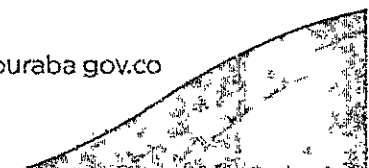
5.Desarrollo Concepto Técnico

Mediante llamada telefónica el día quince (15) de marzo de 2026, en horas de la tarde, personal de la Policía Nacional – seccional de carabineros, solicitó a CORPOURABA la verificación de material forestal de la especie roble (Tabebuia rosea) transportado en vehículo tipo camión

Dado que la llamada se recibió por fuera del horario laboral se indicó al personal de la Policía que se enviaría funcionarios el día siguiente en horas de la mañana.

*El día dieciséis (16) de Marzo de 2026, los funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al corregimiento del Reposo hasta el escuadrón de Policía, con el fin de verificar el vehículo referido en dicho reporte telefónico y con radicado N° 400-34-01.59-1669-2026 Donde al llegar fueron recibidos por el comandante de remonta de carabineros de la Policía Nacional – **William Restrepo Rueda** identificado con cedula de ciudadanía No 91.326.016, quien condujo a los funcionarios hasta el material, cargado en el vehículo tipo camión de color, **blanco**, con Placas **LKO - 048**, el cual era conducido por el señor Juan Carlos García Puerta identificado con la cedula No. 1.001.620.435 quien, al consultarle sobre los hechos, manifiesta;*

[...] “Yo del transporte de madera no tengo conocimiento, a mí me contrataron para hacer una carrera transportando esa madera, y cargué porque el dueño de la madera me dijo que entre el Lunes o Martes me entregaba el permiso, que sacara el carro hasta el tigre que ahí me entregaba el permiso en esos días y cuando venia bajando me paro el ejercito antes de llegar a Barranquillita y llamaron a la Policía y me trajeron hasta acá, pero yo no me iba a ir sin el permiso.” [...]





Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Intendente de la Policía Nacional – **William Restrepo** aportó el oficio GS 2026-DEURA / GUBIM-29.58 con radicado interno 400-34-01.59-1669-2026 en donde se pone el material retenido a disposición de CORPOURABA.

Una vez los funcionarios de la CORPOURABA son puestos en contexto con lo ocurrido el pasado quince (15) de marzo de 2026 como acontecieron los hechos relacionado con la manera, se procedió a inspeccionar el vehículo, evidenciando una especie de material forestal transportada, por lo que se realizó la verificación del material forestal y la medición de los arrumes contenidos en el vehículo para la estimación del volumen y la identificación de la especie transportada.

Medición volumen:

Es de aclarar que la cubicación del material forestal se realizó de manera global, dentro del vehículo, la cual estaba dispuesta en 3 arrumes, obteniendo los siguientes datos.

ARRUME	ESPECIE	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamento (%)	TOTAL (m ³)
1	--	2.20	1.10	2.42	13%	5.08
2	--	1.30	1.10	2.42	14%	2.97
3	--	1.55	1	2.42	14%	3.22
Volumen Total (m³)						11.27 m³

Nota. El arrume está compuesto por bloques de diferentes dimensiones, el resultado puede variar una vez se realice la cubicación bloque a bloque.

Determinación de especies:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas (Especie No. 1)

Albura/Duramen [Color]: Albura angosta, de color blanco amarillento a marrón pálido (café claro), transición gradual y poco diferenciada al duramen de color marrón (café), marrón dorado o castaño oscuro (café almendrado).

Veteado: Acentuado, definido por arcos superpuestos, bandas paralelas, líneas vasculares con una apariencia muy característica y jaspeado.

Olor: No distintivo.

Sabor: No distintivo.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Mediana a ligeramente gruesa (superficie muy suave al tacto).

Densidad: medianamente dura y pesada.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **roble (Tabebuia rosea)**, una vez realizada la identificación del material forestal, se estima que el total del material cubicado **11.27 m³** aproximadamente, corresponde a Roble en presentación de bloques de diferentes dimensiones.

En conclusión, se representa el material forestal en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Roble (Tabebuia rosea)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	11.27	\$ 10.447.290
	--	--	--	--
Total			11.27	\$ 10.447.290

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 180 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El material forestal tiene un valor comercial estimado de diez millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos noventa pesos (\$ 10.447.290), el valor comercial del producto decomisado preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263312, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 11.27 m³ en bloque de la especie **Roble (Tabebuia rosea)** Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del "PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2", ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ (Encargada)** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655.343 (Cel. 313 767 4188).

Registro fotográfico

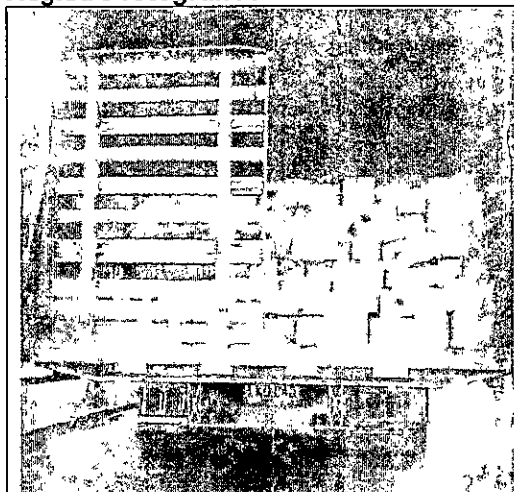


Imagen No 1 – Vehículo con Material forestal

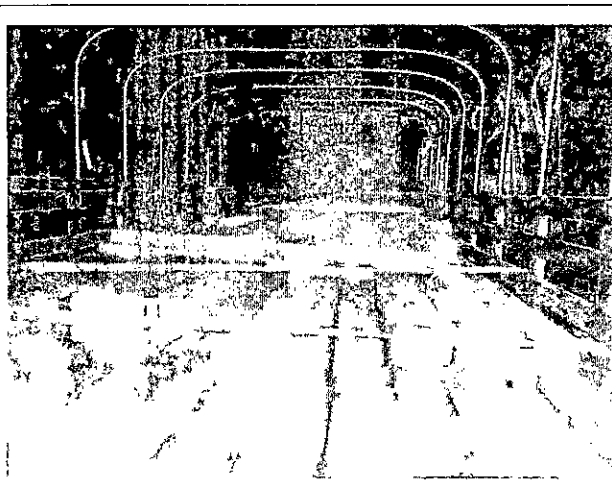


Imagen No 2 – Material forestal decomisado

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

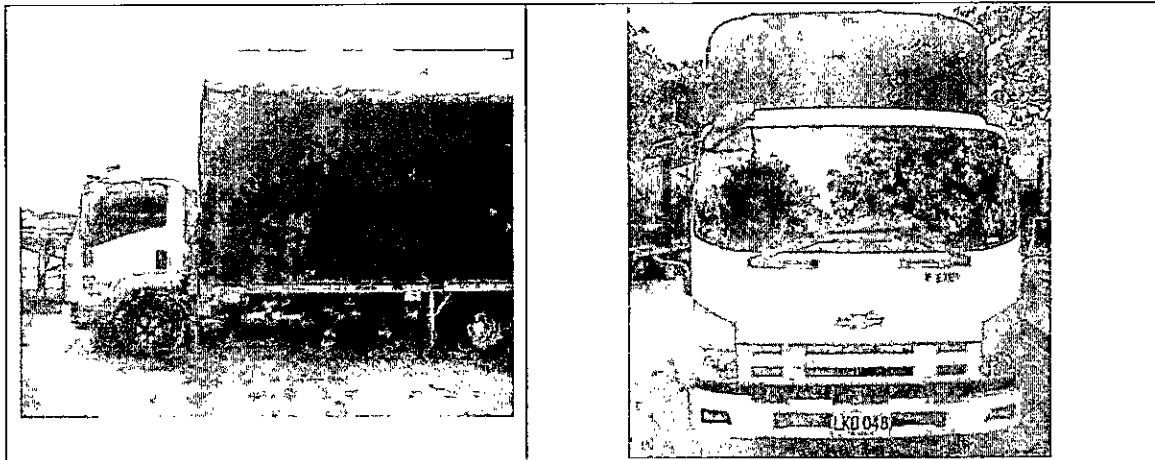


Imagen No 3-4 – Vehículo con Material forestal Dejado en parqueadero Abedules

6. Conclusiones:

El día dieciséis (16) de marzo de 2026 Personal técnico de CORPOURABA en atención a llamada telefónica por parte de la Policía Nacional – seccional de Carabineros se desplazó al corregimiento El Reposo hasta el escuadrón (Policía), con el fin de verificar el vehículo referido en el reporte con radicado N° 400-34-01.59-1669-2026 para verificar procedimiento de aprehensión preventiva del vehículo de placas LKO - 048 color **Blanco** que transporta madera sin salvoconducto.

Tras la verificación in situ, por el personal técnico de CORPOURABA, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263312, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **11.27 m³** en Bloques de la especie **roble (Tabebuia rosea)**, por la movilización de material forestal sin documento alguno que lo ampare, ya que se viola el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y ARTICULO 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	11.27	\$ 10.447.290
--	--	--	--	--
Total			11.27	\$ 10.447.290

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 180 mil,

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

El vehículo de placas LKO – 048 color **Blanco** y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del “**PARQUEADERO LOS ABEDULES CINCO ESTRALLAS N° 2**”, ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por la señora **EVA HERNÁNDEZ** (Encargada) identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.655.343 (Cel. 313 767 4188).

7.Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir copia de este informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a la norma.

Se anexa:

- oficio GS 2026-DEURA / GUBIM-29.58 con radicado interno 400-34-01.59-1669-2026 (Física y Digital).
- Acta de decomiso preventivo N° 263312 (Física y Digital).
- Acta de incautación por parte de la Policía Nacional (Física y Digital).



(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

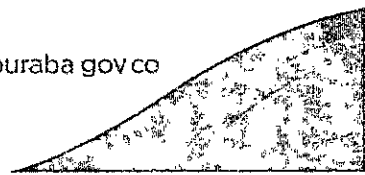
Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.,

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

“(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (...)”

En ese sentido, es menester indicar que existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de **11.27m³** de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

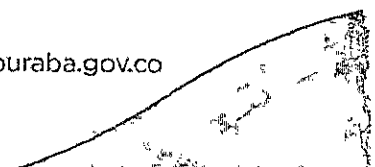
Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Que, una vez evaluada la solicitud N° 200-34-01.59-1656 del 16 de marzo de 2026, presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO GALLEGO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.763.463, respecto de la devolución del vehículo tipo camión, color blanco, con placas LKO-048, modelo 2023, tal como consta en la documentación aportada, el cual fue objeto de decomiso preventivo el día 16 de marzo de 2026 por encontrarse movilizándolo material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado del ICA que amparara su transporte; y teniendo en cuenta que la titularidad del automotor se encuentra acreditada mediante licencia de tránsito N° 10028745864 y copia del documento de identidad donde se evidencian sus generalidades, esta autoridad ambiental, en observancia de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, procederá a la devolución del mismo.

No obstante, se advierte que los gastos correspondientes al transporte y cargue del material forestal aprehendido estarán a cargo del presunto infractor y, en caso de levantamiento de la medida respecto del material, dichos costos deberán ser cancelados previamente a su entrega. Asimismo, se reconoce la autorización otorgada al señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.620.435, para que reclame y retire el referido vehículo, para lo cual allegó copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción y cédula de ciudadanía.

Por otra parte, y en relación con la solicitud de devolución del material forestal presentada por el señor **MAURICIO ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA**, se precisa que los argumentos expuestos por el peticionario no desvirtúan la legalidad de la medida adoptada ni generan mérito para acceder a lo solicitado.



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Si bien el interesado manifiesta que el material forestal provenía de cercas vivas y que su destinación era el uso doméstico (arreglo de puertas y ventanas), dicha circunstancia no lo exonera del cumplimiento de la normativa ambiental vigente. En efecto, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece de manera expresa la obligación de contar con salvoconducto para la movilización de productos forestales primarios, independientemente de su origen o destinación. En ese sentido, el argumento de uso doméstico o familiar no constituye una excepción legal a la exigencia del salvoconducto, ni legitima la movilización del recurso forestal sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, corresponde a la autoridad ambiental ejercer control sobre el aprovechamiento, transporte y uso de los recursos naturales renovables, en virtud de las competencias asignadas por la normativa vigente, con el fin de prevenir el aprovechamiento ilegal y garantizar su conservación.

Por lo anterior, al evidenciarse que el material forestal fue movilizado sin el respectivo salvoconducto, se configura una infracción a la normativa ambiental, lo cual imposibilita jurídicamente acceder a la devolución del material aprehendido.

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha allegado documento alguno que acredite el permiso requerido para la movilización del material forestal, se dispondrá el traslado del mismo al sitio definido por CORPOURABA, esto es, al bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, sin que resulte relevante para tal decisión la destinación o uso pretendido del material ni la situación económica del presunto infractor.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y en concordancia con el artículo 5 de la 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, considerando una infracción, el cual reza:

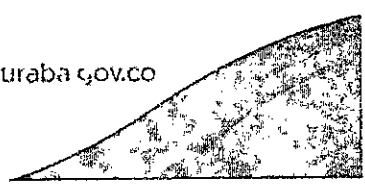
ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.620.435, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.



Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.620.435, consistente en la aprehensión de **11.27 m³** de la especie Roble (Tabebuia rosea) en presentación bloques, por la movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, que ampare el mismo y por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, Placas LKO048, Modelo 2023, color Blanco y licencia de tránsito N°10028745864, de servicio público, al señor **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.620.435, de conformidad con la autorización expresa por el señor **CRISTIAN CAMILO MANCO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.763.463 en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. La entrega del vehículo descrito en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto el señor **CRISTIAN CAMILO MANCO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.763.463, en calidad de propietario, asuma los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

PARÁGRAFO 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el secuestre depositario del material forestal será **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio GS-2026-DEURA/GÜBIM-29.58 del 16 de marzo de 2026, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01-59-1669 del 16 de marzo de 2026
- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 263312 del 16 de marzo de 2026
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0571 del 19 de marzo de 2026



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Oficio N° 200-34-01.58-1656 del 16 de marzo de 2026, presentado por el señor Cristian Camilo Gallego Manco, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.763.463, respecto a la devolución del vehículo.
- Oficio N° 200-34-01.58-1655 del 16 de marzo de 2026, presentado por el señor Mauricio Alejandro Muñoz Cardona, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.949.328, respecto a la devolución del material forestal.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

PARÁGRAFO 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	11.27	\$ 10.447.290
--	--	--	--	--
Total			11.27	\$ 10.447.290

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **CRISTIAN CAMILO MANCO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.763.463 y **JUAN CARLOS GARCÍA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.620.435, para su conocimiento y fines pertinentes.

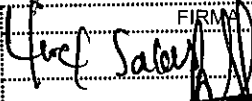
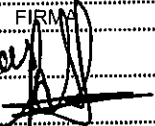
ARTÍCULO SÉPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/03/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-28-0046-2026